

manifiesto lo plausible de defender en principio tanto una como otra tesis, aunque al mismo tiempo se ofrecen más argumentos en favor de la minoritaria. Avalarían la primera tesis el tenor literal del epígrafe introductorio «Supresión de la prórroga...»; la frase «los contratos... tendrán la duración que estipulen libremente las partes»; o la incompatibilidad, jurisprudencialmente reconocida, entre prórroga forzosa y tácita reconducción. En apoyo de la segunda puede aducirse que cuando se habla de supresión no hay por qué referirlo a la prórroga en sí, sino a su carácter forzoso o de *ius cogens*; y lo mismo el inciso «sin que les sea aplicable forzosamente el régimen de prórroga ...».

Más allá de interpretaciones gramaticales, que no conducen a una solución fija, y dado que finalísticamente ambas tesis servirían por igual al fin de liberalizar el mercado de alquileres, que es lo que se pretendía, según el autor es preferible la segunda por ser más acorde con la política de protección del arrendatario, sostenible actualmente con base en última instancia en los derechos constitucionales a una vivienda digna (para estos arrendamientos) y a la libertad de empresa (para los locales de negocio), procurando olvidar los abusos a que la tradicional legislación tuitiva haya podido conducir.

Las últimas reflexiones se dedican al problema de los caracteres que debe reunir el acto de autonomía privada por el que se decida excluir la prórroga forzosa, inclinándose el autor por la innecesariedad de una plasmación expresa; con lo que se habrá de acudir a una labor hermenéutica del contrato de cara a averiguar cuál ha sido la voluntad de las partes.

RAFAEL SÁNCHEZ ARISTI

HAUSER, Jean et HUET-WEILLER, Danièle: «La Famille, Fondation et vie de la famille» 2^{ème} édition. Traité de Droit civil sous la direction de J. Ghestin. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 943 pp., Paris 1993.

Dos notas sirven para enmarcar adecuadamente esta obra: se integra, por un lado, en el prestigioso Tratado de Derecho civil dirigido por el Prof. Ghestin, lo que avala su calidad científica; de otra, aparece la segunda edición a los cuatro años de publicarse la primera, lo que prueba el grado de aceptación por el público. Se da, además, la luctuosa circunstancia de que en el período intermedio entre una y otra ha fallecido uno de los coautores de la obra, la Profesora de Estrasburgo Danièle Huet-Weiller.

Este volumen constituye el primero de los dos dedicados al Derecho de Familia, estando el segundo dedicado a la disolución de la familia. Al aparecer la primera edición de ambos, la doctrina los saludó como el primer

gran Tratado moderno, definitivamente desembarazado de las ideas que precedieron a las grandes reformas inspiradas por Carbonnier (así Jacqueline Rubellin-Devichi, RTDC, 1991, p. 852). La modernidad se cifra en la distribución sistemática de la materia, que en este volumen comprende la fundación y la vida de la familia; en aquélla incluye el matrimonio, los concubinatos y la filiación; la vida de la familia abarca la de la pareja casada y no casada y la vida del grupo familiar. Al tratar del concubinato (llamativo es que prefiera el término clásico de *concubinage*) no establece un paralelismo con el matrimonio, sino que se ocupa primeramente de la opción del no-matrimonio (distinguiendo un *nonmariage forcé, provisoire y calculé*), dedicando amplio tratamiento a los problemas planteados por su prueba o constatación. Dentro de la filiación dedica un apartado al estudio de la derivada de la procreación asistida (en Francia hay un proyecto de regulación) y hace notar que no deja de ser una paradoja hablar del *droit à l'enfant* cuando en los países desarrollados el índice de natalidad se hunde; a su juicio, la mayor parte de las discusiones en este campo afectan al derecho de las personas y no tanto al de la filiación; estima que, mejor que hablar de un derecho al hijo sería hablar del derecho de asegurarse una posteridad y que se corresponde con el derecho del hijo a tener una familia, indisoluble de aquél. Dentro de la vida de la pareja casada incluye el tratamiento habitual de los derechos y deberes recíprocos, la comunidad de poderes (domicilio y vivienda familiar), y unas breves referencias a la potestad doméstica y a los regímenes económicos; a su vez, dentro de la vida de los cónyuges, se ocupa de la autonomía ordinaria y extraordinaria de cada uno, finalizando con un estudio de la vida separada. Resulta sintomático que la vida de la pareja no casada se inicia con un apartado dedicado a la «ausencia de un estatuto global previo», que implica ausencia de obligaciones personales, pecuniarias y de reglas protectoras; pero los Tribunales, inspirándose en el régimen de las obligaciones y contratos, han deducido la existencia de una cierta obligación de lealtad y buena fe entre los concubinos, solución que el autor modera en el sentido de que se produce una cierta aproximación a dicho régimen, sin que el concubinato pueda calificarse, sin más, de relación contractual. Por otra parte, el Derecho Laboral y el Derecho Fiscal partiendo de una cierta comunidad de intereses entre concubinos, ha propiciado soluciones legales que presuponen tal comunidad de intereses, aunque sin plantearse nunca la cuestión de principio, en la jurisprudencia civil, partiendo de la existencia de una cierta comunidad informal de hecho, se ha llegado a reconocer alguna forma de comunidad de acción y de vida material. Tratando, por último, de la vida del grupo familiar, se exponen materias tales como el parentesco, la afinidad, la patria potestad (*autorité parentale*) y la obligación de alimentos, advirtiendo que en este apartado no cabe diferenciar las hipótesis de matrimonio y no matrimonio.

Estamos en presencia de una obra novedosa por su sistemática, rica de contenido y de información (no limitada a la bibliografía nacional), que no elude los temas más controvertidos, respecto de los cuales aporta variedad de argumentos para que el lector juzgue. El jurista extranjero la consultará

con fruto. Por su calidad científica, está a la altura del resto del *Traité de droit civil* de Ghestin.

G. GARCÍA CANTERO

ROJO AJURIA, Luis: *El dolo en los Contratos*, Editorial Civitas, Madrid, 1994, p. 320.

Una breve y obligada referencia al clásico concepto de dolo y sus dos elementos básicos, objetivo y subjetivo, da paso al detallado análisis de «cien años de jurisprudencia», cuya evidente finalidad es la de poner de relieve el escaso número de sentencias en las que se ha admitido la existencia de dolo frente al elevado índice de resoluciones que rechazan su concurrencia en favor del error, lo que evidencia un marcado carácter restrictivo en la aplicación de la figura del dolo vicio de la voluntad, poniéndose de relieve, asimismo, cómo en aquellos casos en que se admite la existencia del dolo se alude también a la de un error esencial.

Se aborda, en el segundo capítulo, la distinción, en el ámbito del dolo vicio del consentimiento, entre norma de validez y norma de responsabilidad. A modo de introducción, se realiza un análisis histórico para poner de relieve, aunque puede hablarse de cierta continuidad histórica, el cambio de orientación producido en la interpretación de los preceptos que nuestro Código civil dedica al dolo, pasando de una concepción que lo configuraba como un mecanismo de sanción para el autor del engaño, a otra que valora no tanto la conducta de quien actúa dolosamente, cuanto los efectos que tal conducta produce en la voluntad de las partes, y, en palabras del autor, «sobre el contrato» (p. 83).

El substrato histórico sirve de punto de partida para considerar dos aspectos, a saber, por un lado la teoría de los vicios de la voluntad, injustamente relegada a un segundo plano como consecuencia de la tipicidad impuesta por la formulación legal, a la que, sin embargo, sí dio importancia Trabucchi, cuya obra *El dolo en la teoría de los vicios de la voluntad* es el centro neurálgico de la que ahora tratamos; y, por otro, para proceder a determinar la configuración del dolo como vicio del consentimiento. Tarea esta que se aborda con una inicial definición del concepto «dolo», para evitar así inútiles confusiones posteriores y ausencia de precisión en la configuración dogmática del dolo vicio, y que se desarrolla mediante el detenido análisis del valor que ha de darse al elemento psicológico, poniendo de relieve en este apartado el carácter bilateral del concepto de dolo, lo que obliga a considerar la conducta de una de las partes contratantes y las consecuencias que produce sobre la voluntad de la víctima. Esta última cuestión lleva al autor a afirmar que permite el «agrupamiento del dolo junto al error en la moderna categoría técnica de los vicios de la voluntad»,